

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO 11001-40-03-053-2023-00402-00

No se accede a la petición invocada por la parte actora, en relación con que se le fuera concedido el amparo de pobre, al carecer de los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere el trámite de la referencia demanda, toda vez, que no fue solicitada conforme a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 152¹ Código General del Proceso, en analogía del canon 151² del *ibídem*.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 001 hoy diecinueve \(19\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláora Duarte

MPNR

¹ **ARTÍCULO 152 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurre al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

² **ARTÍCULO 151 ibídem “PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a379a9b17d691d1d01e57321e65e4f695410362cbd3728ca009cb85fb66fe03d**

Documento generado en 18/01/2024 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO 11001-40-03-053-2023-00402-00

De las actuaciones acontecidas al anterior del libelo y en atención a la documentación allegada al plenario, se resuelve,

PRIMERO: Tener notificada del auto de apremio de fecha cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por conducta concluyente a la sociedad demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, en aplicación del numeral 2° del artículo 301¹ Código General del Proceso.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada para que hagan uso del derecho de contradicción y defensa, alleguen, soliciten pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente asunto de conformidad con el inciso final del decálogo 301 *ejúdem*, o ratifique las allegadas al plenario **por secretaría** contrólese el término, una vez vencido el tiempo ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada **HEILYN BAUTISTA BARRERA**, como apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, en los efectos y términos indicados en el poder conferido, de conformidad con lo preestablecido en el canon 75 *ibídem*.

CUARTO: Acreditar sumariamente la apoderada de la entidad demandada, que la dirección de correo electrónico reportada en el escrito de la contestación coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Instar a los sujetos procesales que una vez, trabada la litis, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, enviar un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 *ibídem*.

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la **web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>**, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

¹ Artículo 301 Código General del Proceso "Notificación Por Conducta Concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 001 hoy diecinueve \(19\) de enero de dos mil veinticuatro \(2024\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72e232c1fedff11087f6c65318c572d1635a7ae0553fd0352b3cef3046fb3500

Documento generado en 18/01/2024 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>